

IV JORNADA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS U.N.L.P.

TITULO DEL TRABAJO:

Problemáticas que deben afrontar los auxiliares de la justicia  
(como peritos de oficio)

Categoría: “Aporte a la Disciplina” y “Experiencias Profesionales”

Autor:

Cra. Silvia M. Aparicio  
Docente de Actuación Judicial

La Plata, Octubre de 2015

## INDICE:

1. Concepto-Principios generales
2. Aceptación del cargo
3. Préstamo del expediente
4. Anticipo para gastos
5. Notificación por cedula

## **Problemáticas que deben afrontar los auxiliares de la justicia**

### **Como Peritos de Oficio**

El objetivo del presente trabajo es abordar el tema de las problemáticas que deben afrontar los peritos de oficio en las distintas etapas de un proceso judicial, comenzando por definir las funciones del perito de oficio, su valoración como auxiliar de la justicia, como así también sus derechos que en muchas ocasiones no son tenidos en cuenta.

Se exponen los inconvenientes a que se enfrenta el perito de oficio, tanto al aceptar el cargo como cuando solicita anticipo para gastos, especialmente cuando el cuestionario pericial en el fuero laboral es solamente solicitado por la parte actora, quien litiga sin gastos y por ende no podría pedirlo.

En el caso del pedido del expediente en préstamo, se tratarán los inconvenientes que en numerosas ocasiones se les presenta ya que no se respeta el periodo de tiempo que establece el CPCCPBA.

Finalmente se desarrollará las consecuencias que en reiteradas oportunidades provoca la falta de notificación al perito ya que en varios casos las cédulas no llegan al domicilio constituido.-

## 1. Concepto-Principios generales

Para la Real Academia Española la definición de perito es: “persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”. En cuanto a judicial, lo define como “perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.

El perito es la persona que tiene conocimientos académicos y se encuentra titulado por universidad, o bien ejerce actividad técnica o artística, por intermedio del conocimiento práctico y continuado, que asiste al juez en su tarea de administrar justicia, colaborando con él en la correcta percepción y verificación de los hechos, causas y efectos que son objeto de comprobación en el juicio. No obstante se recomienda la actualización de dichos conocimientos con carreras y cursos de posgrado.

La prueba de peritos se encuentra reglada en el artículo 457º del CPCCPBA que establece: “Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada”.

Es de suma importancia remarcar que el perito es un auxiliar de la justicia, es decir colabora con el juez para que éste forme la convicción sobre cómo fueron los hechos que están controvertidos y que necesitan esclarecerse por este medio, y siendo que el juez es abogado y no posee estos saberes ajenos a su formación jurídica. De allí la necesidad de remarcar la importancia de esta labor reconociendo sus derechos que en numerosas ocasiones no son tenidos en cuenta en toda su magnitud.

Sus conocimientos resultan de la afluencia de numerosas disciplinas científicas y su función en la sociedad es delicada, valiosa y trascendental. Son capaces de ejecutar, aplicar y utilizar las técnicas y recursos de una manera científica para una adecuada administración de su campo laboral. La índole principal de la función del perito es transmitir conocimientos, por eso solo puede ser perito las personas físicas, independientemente que se puede requerir consultas en el curso del proceso, a personas jurídicas, las cuales carecen de valor jurídico de dictamen pericial (prueba informativa).

Podemos enumerar alguno de ellos entre los que se encuentran:

- Percibir anticipo para gastos establecido en el art. 461 del CPCCPBA, que es el importe que el juez dispone para que el perito sufrague los gastos que debe efectuar para la realización de las tareas tendientes a la confección del dictamen pericial y que debe ser abonado por las partes.-
- A solicitar en préstamo los expedientes en los que actúan, pudiendo retirarlos bajo su responsabilidad para realizar su labor (Art 127º CPCCPBA)
- A realizar la compulsas e investigación necesaria para cumplir con la tarea encomendada en autos, siempre dentro de los límites fijados por el Juez.
- A obtener la regulación y a percibir sus honorarios profesionales por la tarea desarrollada, en principio por la parte condenada en costas, (Art 68º CPCCPBA) pero también podrá requerirle el pago a la otra parte (Art 195º y Art 199º Ley 10.620.)

## **2. Aceptación del cargo**

Dentro del tercer día de notificado por cédula de la designación, el perito deberá comparecer ante el Secretario del juzgado o tribunal a aceptar el cargo, lo cual fue dispuesto en el auto por el cual se lo designa (art. 467 CPCCPBA).

Al momento de la aceptación el expediente debe encontrarse en letra, es decir en el casillero de Mesa de Entradas, cuestión que en la mayoría de los casos no ocurre por lo que el perito deberá concurrir numerosas oportunidades hasta que el mismo se encuentre a su disposición, ya que la aceptación es personal.

Este periodo de tiempo en algunos casos se extiende por varias semanas, por lo que el perito para resguardarse de una posible sanción deberá presentarse los días martes y viernes (días de nota), oportunidad en la que dejará asentada tal circunstancia o como forma alternativa para dejar a salvo su responsabilidad sería presentar un escrito manifestando lo sucedido y peticionando se notifique al experto cuando debe presentarse a la aceptación, corriendo el riesgo que en el juzgado o tribunal no acepten su presentación al no encontrarse el expediente en letra.

Como posible solución a esta problemática, que implica una gran pérdida de tiempo, se plantea la posibilidad de que el expediente quede en letra hasta que el perito acepte el cargo, siempre respetando el tiempo establecido por el código de fondo, sin perjuicio de tener que agregar al mismo algo de suma urgencia.

Una vez que el expediente se encuentre en letra, procederá a aceptar el cargo, el cual es irrenunciable salvo que mediare justa causa sobreviniente, que deberá invocar, caso contrario será removido con mas las sanciones que pudieran corresponder.

Al aceptar el cargo, el perito, deberá acreditar su identidad, mediante el D.N.I. o carnet profesional. Así se dejará asentado en una hoja los datos necesarios relativos a datos personales, profesionales y de contacto, se firma al pie para luego corroborar dichos datos con la credencial profesional o documento de identidad.

Asimismo a partir de la aceptación pueden plantearse dos hipótesis:

- a) Si el perito acepta el cargo pero luego no realiza la tarea encomendada en el expediente, el juez lo removerá y efectuará su reemplazo, siendo pasible de las sanciones que le impusiere la Cámara, como así también en caso de corresponder deberá excusarse por que de lo contrario lo recusarán.
- b) No haber aceptado el cargo, y que acompañe el dictamen pericial correctamente. Según el autor Palacio y Alvarado Velloso, el hecho de que el perito no haya aceptado el cargo provoca una nulidad relativa de su actuación, que se subsana cuando presenta el dictamen pericial sin que las partes cuestionen el hecho de la falta de aceptación del cargo, quedando de esta forma consentida toda la actuación del perito.

## **3. Préstamo del expediente**

Cuando soliciten prueba pericial contable; las partes incorporarán a los autos copias para ser retiradas en el momento de aceptación del cargo por el auxiliar de la justicia, del escrito de demanda, el de su contestación, el de la reconvenición o traslado, el de la petición de puntos periciales y de la documentación que se agregue a dichos escritos que haga a su específica función.

Sin embargo cuando ello no ocurre o a transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se inició la causa dichas copias no se encuentran, siendo un derecho del perito a que se les entreguen, el mismo deberá solicitar el expediente en préstamo para poder sacar las copias antes mencionadas desembolsando a su cargo sin que se produzca el reintegro del dinero, salvo rendición de cuentas de gastos adjuntando el comprobante correspondiente.

En la práctica es lo que ocurre en la mayoría de los casos, es decir no se cumple con lo que establece el CPCCPBA en su art. 120 (Técnicamente no somos parte y el art. 201 de la ley 10.620 que si lo preveía ha sido derogado por la ley 13.750)

Independientemente de ello es conveniente solicitar en préstamo el expediente para poder efectuar un mejor análisis de la causa.

El pedido deberá fundarse en lo normado por el Código Procesal; atento que los expedientes únicamente pueden ser retirados de la secretaría por los peritos, bajo su responsabilidad, para: practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; división de bienes comunes; cotejo de documentos; etc. (art. 127, CPCCPBA).

Para ello deberá el perito presentar un escrito solicitándolo o suele ocurrir en la actualidad que algunos Tribunales de oficio lo prestan, dentro de un plazo que fijará el juez. Si el mismo es concedido se dejará asentado en un libro destinado a tal fin en Mesa de Entradas obligándose el experto a devolverlo en dicho plazo.

Si bien es el juez el que determina el tiempo por el cual el perito, puede hacer uso de este derecho, el cual suele no exceder de tres días en la práctica, no hay una igualdad de trato con los letrados que si bien son auxiliares de la justicia se les concede por dicho tiempo no respetándose el mismo al perito. En algunos Tribunales se lo suelen prestar solo por un día, es decir que deberá en el mismo momento compulsar todo el expediente siendo imposible dada la importancia y el tiempo que conlleva dicha tarea.

Una vez que el expediente ha sido concedido en préstamo, el perito deberá tomar debida nota del caso, en especial las informaciones que desde el punto de vista profesional va a necesitar, es decir no solamente el cuestionario pericial, deberá comenzar por la demanda: fecha de iniciación de la causa, monto reclamado, nombres y apellido completos del actor/s y el numero de los documentos y los domicilios reales, nombres y apellido completos del demandado/s, identidad y domicilio real, nombres y apellido de los letrados de cada parte, como sus domicilios legales, normas que avalan los fundamentos de la demanda, liquidaciones practicadas, sin que ello resulte vinculante a su opinión, ya que el perito debe actuar objetivamente y procederá a dar lectura además a las causas o motivo de la litis, y las providencias que haga el Juez a las presentaciones.

Luego pasará a informarse de la contestación de la demanda, citada/s en garantía de la que tomará la misma información mencionada anteriormente, y de existir negativas y oposiciones a la demanda ya sea parcial o totalmente, deberá también observar la pronunciación del Juzgador respecto de éstos.

Finalmente en oportunidad de proceder a la devolución, una vez cumplido el plazo, el profesional tendrá que verificar que el empleado que lo recibe, deje constancia, en el libro de préstamos, siendo en su defecto pasible de una multa por cada día de retardo. Para ello

previamente se lo intimará a su devolución y si no lo hiciere el juez mandará secuestrar el mismo, con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal (art. 128 CPCCPBA).

#### **4. Anticipo para gastos**

Al aceptar el cargo y tomar conocimiento del expediente, el perito tiene la posibilidad cuando corresponda y según establece el art. 461 CPCCPBA, de solicitar anticipo para gastos, dentro del tercer día (hábil judicial) de haber aceptado el cargo, destinado a solventar los presuntos gastos de las diligencias que se le pudiera generar en cumplimiento de su objetivo. Las partes que han ofrecido la prueba pericial deberán depositar la suma que el juzgado fije para dichos gastos, dentro del quinto día de notificado, independientemente del pago de honorarios y lo que se resuelva respecto de las costas. La falta de depósito o a destiempo importará el desistimiento de la prueba, que en principio es irrecurrible en los términos del art. 377 CPCCPBA.

El anticipo para gastos es un derecho del perito, pero no es una obligación para los jueces y por ende al solicitarlo es recomendable fundamentar el motivo de la solicitud, realizando un detalle de los gastos en los que incurrirá para efectuar su labor y una razonable cuantificación. No debemos dejar de citar dentro del marco legal que se encuadra, a la ley de Ejercicio Profesional 10620, modif. 13750., que en su art. 234 y 235 establece que los mismos deben estar destinados a gastos de traslado, alojamiento, viáticos diarios, movilidad en vehículo propio y los del personal necesario para labores auxiliares, como así también la estimación de su cálculo, siempre que sean de importancia, tal si el perito debe trasladarse a algún lugar distante, requerir de terceros trabajos onerosos, etc. (Autos "Colorfot S.a s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Gomez Ezequiel"- Expte. N° 84.584/02, Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaria N° 2, a cargo del Dr. Juan José Dieuzeide).

De la lectura del CPCCPBA, art. 461, no surge que sea de oficio su otorgamiento, sino que deberá solicitarlo el perito, no obstante hay Juzgados que si lo otorgan sin solicitud previa, fundado en razones de economía procesal.

Si el perito aceptara recibir dicho anticipo sin intervención del juez, es decir que la parte interesada lo abone por fuera del expediente y el magistrado a posteriori hubiera admitido la inclusión de dicha suma dentro de las costas a cargo de la vencida, no se estaría respetando lo establecido en el art. 461 CPCCPBA, toda vez que es únicamente el juzgador quien debe definir su importe. (Autos "Anizán de Gabrieli, Alicia B. y otros c/ Huerta, Juan Carlos y otro s/ Daños y perjuicios", 29-11-1990, Juez LETTIERI Referencia B2201060 en Base JUBA)).

La resolución que otorga el anticipo y su cuantía será susceptible del recurso de reposición, según art. 461 CPCCPBA, como así también que el art. 241 CPCCPBA, contempla la posibilidad de acompañar dicho recurso con el de apelación en subsidio, bajo ciertas condiciones. Podemos mencionar un caso: Resolución del 13/05/2011 Juzgado Civil y Comercial N° 13 en autos "Miguel, Mónica Erlinda c/ Carrera, Carlos Alfonso s / Incidentes del Concurso y Quiebra, Expte. 26.626, en el que se rechaza el anticipo de gastos solicitado, y el perito interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio. El Juez resuelve que la revocatoria no puede prosperar por no haber el solicitante justificado la cuantía de los gastos, confirmando el proveído atacado y concede en relación el recurso de apelación interpuesto por el perito apelado.

De lo anteriormente dicho se desprende que son los extraordinarios (con sustento en supremacía de la realidad) los gastos susceptibles de ser anticipados conforme lo establece el art. 461 CPCCPBA, sin que por ello el código no haga una clasificación de los gastos en ordinarios y extraordinarios, dependiendo entonces de la interpretación del Juzgador.

Otra alternativa que tiene el auxiliar, en especial cuando es denegado el pedido, con cargo a oportuna rendición de cuentas, es financiar los gastos con sus propios recursos, y solicitar posteriormente el reintegro a través de la rendición de cuentas.

De la misma manera sucede cuando la parte que solicitó los puntos periciales litiga sin gastos, comúnmente en el fuero laboral es la parte trabajadora la que pide los puntos y la contraparte se desinteresó de los mismos, en cuyo caso el perito quedaría desamparado ante la posibilidad de solicitarlo, por lo que como solución podría requerir que la documentación necesaria para realizar la compulsa sea depositada en los estrados del Tribunal o en su defecto negarse amparándose en el art. 14 de la Constitución Nacional, **de trabajar y de usar y disponer de la propiedad**, no constituyendo una renuncia sin motivo sino que por el contrario se encuentra fundada en normas constitucionales y resulta una justa causa para resistirse a realizar la pericia.

Cabe mencionar además como se dijo anteriormente que si bien es el Juez el que determina la cuantía, en la actualidad los montos que se autorizan son bajos, ya que se vienen otorgando las mismas sumas de hace unos cuantos años atrás, sin tener en cuenta los aumentos ya sea en los combustibles, peajes, alojamiento, etc., siendo el perito que tendrá que solventar la diferencia.

Finalmente como conclusión a este tema no hay uniformidad de criterios. La jurisprudencia ha cambiado respecto de algunas problemáticas, siendo de suma importancia que los auxiliares de justicia continuamente realicemos aportes en pos de una interpretación de la normativa más acorde a la realidad y equitativa para todos.

## **5. Notificación por cédula**

La cédula es un medio de notificación, es decir un documento procesal conteniendo un acto jurídico, con ciertas formalidades y su documentación constituye un instrumento público ya que es ejecutado por un oficial de justicia (notificador) que efectúa el diligenciamiento. Se encuentra contemplado en el art. 135 CPCCPBA, que establece cuales son las resoluciones a notificar por este medio, y en el art. 136 CPCCPBA donde se enuncian los contenidos obligatorios. Si no reúnen los requisitos formales podrá ser atacada de nulidad.

Las mismas son firmadas por los letrados patrocinantes o apoderados de las partes que tengan interés en notificar, con las excepciones que establece el art. 137 CPCCPBA, aclarando que los peritos no pueden firmarlas, quienes en caso de tener que confeccionarlas las presentará en Mesa de Entradas de los Juzgados o Tribunales para su confronte y firma por parte del Secretario.

El diligenciamiento, contemplado en el artículo 138 CPCCPBA, lo efectúa como dijimos anteriormente el oficial Notificador, de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones quien recibirá las cédulas dentro de las veinticuatro horas cuando la diligencia deba cumplirse en el partido asiento del juez de la causa, y si la misma debe cumplirse en otros partidos, el letrado o apoderado las deberá presentar en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones que corresponda o Juzgados de Paz en donde no la hubiere.

Con referencia a la entrega de la cédula al interesado el art. 140 CPCCPBA, establece que si la notificación se hiciera en el domicilio, el funcionario o empleado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. El original se agrega al expediente, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare, o no pudiere firmar, de los cual se dejará constancia. Asimismo el artículo 141 CPCCPBA describe lo que debe hacer el notificador cuando la persona a notificar no se encontrare, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o el encargado del edificio y procederá de la misma forma que lo dicho anteriormente, y si no pudiera entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares. No debemos dejar de mencionar que en varias ocasiones el domicilio fijado en la cédula es incorrecto o no existe por lo que en dicho caso el Notificador dejará asentada tal circunstancia.

No obstante lo estipulado en el CPCCPBA, en la mayoría de los casos no sucede, ya que el Oficial Notificador suele colocar en la copia que la persona no se encontraba, siendo que sin hacerse anunciar, deja dicha cédula por debajo de la puerta o en otras situaciones en lugares que se encuentran al alcance de otras personas, provocando no sólo que el perito no se entere de la notificación sino que trae como consecuencia que el mismo quede excluido de las listas al no tomar conocimiento de lo que debe cumplimentar, considerando que el Oficial Notificador dejó asentado haberla entregado correctamente, ya sea para aceptación del cargo, contestación de impugnaciones, citaciones a audiencias, notificaciones que cuentan con plazos procesales que deben ser cumplidos bajo pena de perder el derecho al cobro de honorarios y posterior remoción del perito.

Ante este proceder del Oficial Notificador, las afirmaciones del mismo hacen plena fe hasta que sean argüidas de falsas, tarea difícil de comprobar. La responsabilidad que asume el mismo siendo que es un funcionario público, es una responsabilidad calificada, ya no sólo responde como cualquier empleado del Estado o de una empresa privada por los daños que pueda producir por dolo o culpa atribuible a su conducta, sino que su cometido es casi una obligación de resultado y que no es otro que el de NOTIFICAR de acuerdo a la ley. Son empleados de la justicia, mandatarios del Juez para cumplir un acto procesal, por lo que la responsabilidad por el accionar de los mismos, siempre y cuando la función haya sido desarrollada regularmente, lo hace responsable al Estado en forma directa. Los notificadores son comunicadores investidos por el aquel, por lo que no son carteros ni mensajeros, los que los diferencia es su investidura.

Esta problemática que en la practica sucede a diario, se irá solucionando con las notificaciones electrónicas, que está siendo implementado en los fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, de Familia, del Trabajo y Organismos de la Administración de Justicia y dependencias de la Suprema Corte, ya que el aplicativo contempla la emisión de cédulas electrónicas de notificación al domicilio constituido, según las modificaciones introducidas al CPCCPBA, mediante la ley 14142 y reglamentado su uso por la AC. SCBA 3540/11. Este sistema permite la recepción de cédulas de notificación electrónica, generadas de oficio o por impulso de las partes.

## **CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto anteriormente, podemos llegar a la conclusión que el Perito se encuentra atravesando una gran cantidad de obstáculos en su actuación y teniendo en cuenta no solo el desgaste que le ocasiona al mismo, ya sea por pérdida de tiempo,

desembolso de dinero a su cargo, la falta de reconocimiento en sus derechos, sino también trae como consecuencias que en la inscripción a las listas, se nota una reducción importante en la cantidad de peritos de todas las especialidades, por el desaliento para seguir desarrollando esta actividad profesional, habiendo debido este año la Suprema Corte de Justicia ordenar que se reabran las inscripciones a las listas respectivas.

Creemos en la necesidad de legislar y reglamentar con mejor precisión los derechos del perito, como así también solicitar colaboración a esta Alta Casa de Estudios para que comunique tal situación al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

## BIBLIOGRAFIA

- **Curso de Capacitación para peritos. Víctor Martin Bruzzoni**
- **Instituciones de Derecho Procesal Civil para Peritos. Di Silvestre-Maíz-Soto**
- **Cuestiones Jurídico-Contables”. Marisa Gacio y Guillermo H. Brigas**
- **La Prueba Pericial. Juárez Sergio A.**
- **Bases para la actividad Judicial en las Ciencias Económicas. Ed. Haber Gallo Hugo A.**
- **Código Procesal Civil Y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.**
- **Código Procesal Civil Y Comercial de la Nación**
- **Ley 10.620 modificada por la 13750**
- **Constitución de la Nación Argentina**
- **Jurisprudencia .Pagina Web de la Suprema Corte de Justicia.**